



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-2199-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Noviembre de 2023

Referencia: EX-2022-07883853- -APN-DGD#MDP s/ Archivo de actuaciones

VISTO el Expediente N° EX-2022-07883853- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que, el Expediente citado en el Visto del Registro se inició el día 26 de enero de 2022 como consecuencia de la denuncia efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por el señor Carlos Andrés DÍAZ (M.I. N° 17.759.723), contra ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES por supuestas conductas anticompetitivas que consistirían en un presunto monopolio y abuso de posición dominante.

Que, específicamente, denunció las siguientes conductas (i) negociar en nombre o por cuenta y orden de sus médicos asociados salarios, honorarios, o cualquier otra forma de remuneración mínima; (ii) establecer, sugerir, informar o dar a conocer a sus asociados salarios, honorarios, o cualquier otra forma de remuneración mínima; (iii) ordenar, proponer u organizar el cese o negativa a prestar servicios y/o amonestar a asociados por prestar servicios en cualquier institución; (iv) impedir o dificultar la contratación directa o a través de una institución de médicos anestesiólogos asociados o no, y de dictar normas o prácticas de exclusividad de la asociación en la prestación de servicios; (v) dispensar altas y bajas de la capacidad de facturación de los especialistas asociados, lo cual no es función de una mandataria de cobranzas ni un atributo de su persona jurídica; (vi) apropiación de los convenios arancelarios suscriptos por sus asociados, lo que quedaría en evidencia al momento de ser el médico expulsado de la referida asociación.

Que el denunciante explicó que, con el capital que aportan mensualmente los inscriptos al plan de ahorro, se reúne el monto de DOS (2) automóviles, es decir, en un grupo de CIEN (100) personas, cada uno de ellos aporta el valor de DOS POR CIENTO (2 %) de un automóvil. que, con ello se reúne el importe para DOS (2) automóviles para dicho grupo, entonces, uno de ellos se adjudica por sorteo y el otro por licitación, lo que significa que se otorga a la persona que adelante la mayor cantidad de cuotas.

Que, en relación a los hechos que motivaron la denuncia, el denunciante relató que en el año 2014 fue “desplazado” de su lugar de trabajo en la Clínica Bessone a raíz de un conflicto gremial, y que el día 3 de abril de 2014, la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES le inició un sumario administrativo caratulado “Servicio de Anestesia de los Sanatorios Bessone y Sarmiento de San Miguel s/ Sumario de Investigación” por supuestas prácticas anestésicas simultáneas.

Que mencionó que, en un principio, el sumario administrativo se le había iniciado conjuntamente a otros colegas con los que habría mantenido un conflicto gremial, pero que finalmente el único sancionado con la expulsión fue el denunciante.

Que dicho sumario estaba relacionado con la distribución del trabajo que efectuaban los coordinadores del servicio de anestesiología en el servicio de guardia de la Clínica Bessone.

Que, según el señor Carlos Andrés DÍAZ, se pondría de manifiesto el modus operandi de la firma ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES para mantener su posición dominante en el mercado enmascarando conflictos gremiales con presuntas faltas éticas.

Que expuso que los convenios con los prestadores de salud no son suscriptos por la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES, sino por los médicos anestesiólogos de profesión liberal.

Que, asimismo, “(...) no se trata de convenios pactados bajo el requisito o condición de pertenecer a la AAARBA (...)”, y que la referida entidad sólo interviene como mandataria de los médicos, a los efectos de gestionar la facturación y cobro de los servicios.

Que, en cuanto a la cartelización denunciada, describió que la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES tiene el control del servicio, de su distribución y del precio/honorarios, e infirió que, de esta forma proyecta su poder de mercado hacia afuera, imponiendo sus aranceles y limitando las opciones de los pacientes y de las entidades de salud.

Que el denunciante refirió que el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las entidades prestadoras de servicios de salud tienen convenio con asociados a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES o sus autoridades, y que ninguna asociación de anestesia compite contra otra y que ningún asociado compite con otro, porque hay normativas punitivas para impedir la competencia.

Que, asimismo, denunció la exigencia de un “certificado ético gremial” expedido por la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES para ser aceptado en los servicios de anestesia conformados por asociados a la entidad; supuestamente solicitado por la entidad demandante del servicio, y que constituiría una barrera a la entrada y permanencia.

Que con fecha 7 de marzo de 2022, se celebró la audiencia de ratificación de la denuncia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que, mediante la Disposición N° 31 de fecha 21 de abril de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dispuso correr el traslado previsto en el Artículo 38 de la Ley No 27.442 a la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES.

Que, con fecha 26 de mayo de 2022, la denunciada contestó el traslado conferido en legal tiempo y forma, oponiendo la excepción de prescripción con sustento en lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley N° 27.442.

Que, en el hipotético caso de que la expulsión del señor Carlos Andrés DÍAZ configurara un abuso de posición dominante con efectos exclusorios, dicha conducta revestiría el carácter de “instantánea”, es decir que se habría consumado al momento de concretarse la expulsión, más allá de que sus efectos pudieran perdurar en el tiempo.

Que, consecuentemente, tanto si se aplicaran las previsiones de la Ley N° 25.156 como las de la actual Ley N° 27.442 y, aun teniendo en cuenta la fecha más favorable a la vigencia de la supuesta conducta (3 de octubre de 2016 o el 15 de octubre de 2016), el plazo de prescripción de CINCO (5) años habría vencido antes de la interposición de la presente denuncia efectuada en enero del año 2022.

Que, además, las conductas relacionadas con (i) negociar en nombre o por cuenta y orden de sus médicos asociados, salarios, honorarios, o cualquier otra forma de remuneración mínima; (ii) establecer, sugerir, informar o dar a conocer a sus asociados salarios, honorarios, o cualquier otra forma de remuneración mínima; (iii) ordenar, proponer u organizar el cese o negativa a prestar servicios y/o amonestar a asociados por prestar servicios en cualquier institución; (iv) impedir o dificultar la contratación directa o a través de una institución de médicos anestesiólogos asociados o no, y de dictar normas o prácticas de exclusividad de la asociación en la prestación de servicios, son objeto de investigación en el Expediente EX-2018-47844643-APN-DGD#MPYT, caratulado: “ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1617)”, que aún se encuentra en trámite.

Que, por lo tanto, no corresponde duplicar la investigación por aplicación del principio constitucional non bis in ídem, el cual impide la multiplicidad de procedimientos por los mismos hechos y contra el mismo investigado, ya sea cuando ha finalizado un procedimiento anterior o cuando aún esté en trámite, como es el presente caso.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA emitió el Dictamen de fecha 3 de julio de 2023, correspondiente al “COND 1784”, en el cual recomendó al Secretario de Comercio ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decreto Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones en razón de lo dispuesto en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 3 de julio de 2023, correspondiente a la “C. 1784”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA que, como Anexo IF-2023-75822866-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.11.30 18:00:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matias Raúl Tombolini

Secretario

Secretaría de Comercio

Ministerio de Economía



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2023-75822866-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 3 de Julio de 2023

Referencia: C.1784 - Dictamen - Archivo Art. 54 Ley N.º 25.156 y 72 Ley N.º 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2022-07883853- -APN-DGD#MDP del Registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado **“C. 1784 - ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES S/ INFRACCION LEY 27.442”**.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el Sr. Carlos Andrés DÍAZ, de profesión médico cirujano (en adelante, el “DENUNCIANTE”).
2. La denunciada es la ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES (en adelante e indistintamente, “AAARBA” o la “DENUNCIADA”), entidad civil sin fines de lucro de primer grado que nuclea a más de dos mil (2000) médicos anestesiólogos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gran Buenos Aires, con el fin de organizar distintas prestaciones para sus médicos asociados¹.

II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 26 de enero de 2022 ingresó ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) una denuncia contra la AAARBA por supuestas conductas anticompetitivas que consistirían en un presunto monopolio y abuso de posición dominante donde la DENUNCIADA actuaría como un *“poderoso CARTEL que avanza sobre las funciones del Estado y el derecho de las personas para obtener ventajas competitivas en el mercado del sector salud”*.

4. Específicamente denunció las siguientes conductas: (i) negociar en nombre o por cuenta y orden de sus médicos asociados salarios, honorarios, o cualquier otra forma de remuneración mínima; (ii) establecer, sugerir, informar o dar a conocer a sus asociados salarios, honorarios, o cualquier otra forma de remuneración mínima; (iii) ordenar, proponer u organizar el cese o negativa a prestar servicios y/o amonestar a asociados por prestar servicios en cualquier institución; (iv) impedir o dificultar la contratación directa o a través de una institución de médicos anestesiólogos asociados o no, y de dictar normas o prácticas de exclusividad de la asociación en la prestación de servicios; (v) dispensar altas y bajas de la capacidad de facturación de los especialistas asociados, lo cual no es función de una mandataria de cobranzas ni un atributo de su persona jurídica; (vi) apropiación de los convenios arancelarios suscriptos por sus asociados, lo que quedaría en evidencia al momento de ser el médico expulsado de la referida asociación.

5. Con relación a los hechos que motivaron la denuncia, relató que en 2014 fue “desplazado” de su lugar de trabajo en la Clínica Bessone a raíz de un conflicto gremial; y que el día 3 de abril de 2014, la AAARBA le inició un sumario administrativo caratulado “Servicio de Anestesia de los Sanatorios Bessone y Sarmiento de San Miguel s/ Sumario de Investigación” por supuestas prácticas anestésicas simultáneas.

6. Aclaró que, en principio, el sumario se había iniciado conjuntamente a otros colegas, con los que habría mantenido un conflicto gremial, dos de los cuales eran coordinadores del servicio de anestesia de la Clínica Bessone y del Sanatorio Sarmiento; pero, finalmente, el único sancionado con la expulsión fue el DENUNCIANTE.

7. Los pormenores del conflicto gremial con sus compañeros de trabajo, según el DENUNCIANTE, estaban relacionados con la distribución del trabajo que efectuaban los coordinadores del servicio de anestesiología en el servicio de guardia de la Clínica Bessone.

8. Aseveró que todo el sumario administrativo estuvo viciado de irregularidades e infirió que tuvo por única finalidad justificar su inmediato desplazamiento de sus puestos de trabajo en los servicios de anestesia de la Clínica Bessone y ocultar el conflicto gremial que mantenía con sus compañeros de trabajo en dicha institución.

9. Ello, según el DENUNCIANTE, pondría de manifiesto el modus operandi de la AAARBA para mantener su posición dominante en el mercado enmascarando conflictos gremiales con presuntas faltas éticas.

10. Dijo, además, que su expulsión de la AAARBA le coarta su derecho a trabajar, por lo que inició una acción de amparo que tramita por ante el Juzgado Nacional Civil N.º 89, Secretaría 2, caratulado “Díaz, Carlos Andrés c/ Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de

Buenos Aires (AAARBA) s/ Amparo”, Expte. N.º 31969/2017 (en dichos autos se dictó sentencia el 22 de noviembre de 2022 rechazando la demanda, lo que fue confirmado por el Superior mediante fallo de fecha 10 de mayo de 2023).

11. Seguidamente, expuso que los convenios con los prestadores de salud (clínicas, sanatorios, obras sociales, empresas de medicina prepaga, etc.) no son suscriptos por la AAARBA, sino por los médicos anestesiólogos de profesión liberal; que “*no se trata de convenios pactados bajo el requisito o condición de pertenecer a la AAARBA*”; y que la referida entidad sólo interviene como mandataria de los médicos, a los efectos de gestionar la facturación y cobro de los servicios.

12. No obstante lo manifestado, agregó que, al ser expulsado de la asociación, esta se habría apropiado de los convenios arancelarios suscriptos por el denunciante, para inmediatamente proceder también a apropiarse de sus puestos de trabajo que habrían sido ocupados por médicos asociados a la AAARBA.

13. A raíz de su expulsión de la asociación –según indicó– también perdió sus puestos de trabajo en el Sanatorio Sarmiento, en los hospitales públicos del municipio de Malvinas Argentinas y en el Sanatorio Trinidad Mitre de Once (perteneciente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), trabajos que había obtenido por la “bolsa de trabajo” de la AAARBA; el único trabajo que mantuvo es en el Hospital Ramos Mejía donde se formó como especialista y accedió por concurso.

14. Agregó que, como resultado de su expulsión de la AAARBA y su baja en el sistema de gestión de facturación y cobro, no pudo cobrar los honorarios pendientes por prestaciones médicas en los hospitales de Malvinas Argentinas, en el Sanatorio Sarmiento de San Miguel, ni en la Asociación Platense de Anestesiología (por las prestaciones a los afiliados al IOMA²), porque únicamente abonan a través del sistema de la AAARBA; y que, además, no pudo volver a tener acceso a la cuantiosa oferta de convenios de la que disponía siendo asociado a AAARBA.

15. Afirmó que no hizo ningún reclamo escrito a esas instituciones para que le abonaran las prestaciones pendientes de pago porque siempre consideró que debía facturar a través de la AAARBA; pero sí reclamó de manera verbal a través de los coordinadores de cada institución: los hospitales de Malvinas Argentinas se negaron a pagarle en forma directa por tener contrato con AAARBA; el Sanatorio Sarmiento le informó que estaban esperando que la AAARBA les enviara las facturas; la Asociación Platense de Anestesiología le dijo que solo facturaban a asociados a AAARBA; y las autoridades de la Clínica Bessone manifestaron que tienen contrato con la AAARBA y no contratan en forma directa con los médicos.

16. Informó que ninguno de los dos hospitales en donde se desempeña luego de ser expulsado de la AAARBA utiliza los servicios de gestión de facturación y cobro de la AAARBA; añadiendo que quizás sí contraten asociados a la AAARBA, pero sin su intervención como mandataria. Y puntualizó que un anestesiólogo no asociado a la AAARBA no puede prestar servicios en las entidades o para las entidades en las que actúa como mandataria de los profesionales asociados.

17. En cuanto a la cartelización denunciada, describió que la AAARBA tiene el control del servicio (a través de la formación de los especialistas) y del precio/honorarios (a través de la fijación de aranceles³), y de la distribución del servicio (a través de la ocupación de los puestos laborales por asociados a la AAARBA); e infirió que *“de esta forma proyecta su poder de mercado hacia afuera, imponiendo sus aranceles y limitando las opciones de los pacientes y de las entidades de salud (...) [y] consigue parasitar funciones estatales...”*; además de percibir cuantiosos ingresos a través de la comisión por la gestión de facturación y cobro, siendo que es una entidad sin fines de lucro (comisión que varía entre el 3% y el 7% según las épocas).

18. Refirió que el 90% de las entidades prestadoras de servicios de salud (obras sociales, prepagas e instituciones sanatorias, clínicas y hospitalarias) tienen convenio con asociados a la AAARBA o sus autoridades; y que ninguna asociación de anestesia compite contra otra asociación de anestesia; y ningún asociado compite con otro asociado, porque hay normativas punitivas para impedir la competencia.

19. Afirmó que a partir de que la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA obligó a AAARBA a cancelar la Secretaría Gremial en 2011, todo conflicto gremial se canaliza a través de la vía ética/disciplinaria.

20. Asimismo, describió cómo se desarrolla el proceso de contratación con las entidades de salud diciendo: *“El contrato lo confecciona la AAARBA, y las firmas con todas las partes las gestiona la AAARBA; los médicos concurrimos a la AAARBA a suscribir el contrato cuando la AAARBA nos llama y los aranceles son pactados por alguien de la Comisión Directiva de AAARBA juntamente con los médicos anestesiólogos relacionados a ese contrato y alguien de la entidad de salud. Previamente la AAARBA envía comisiones a los Directivos y empresarios de las entidades financiadoras para pre pautar las condiciones, las que no se discuten al momento de asistir a las reuniones con los médicos. En determinado momento, para evitar inconvenientes, la AAARBA decidió figurar en los contratos únicamente como mandataria gestora de facturación y cobro; y ya no figura AAARBA en el membrete”*.

21. Denunció también la exigencia de un “certificado ético gremial” expedido por la AAARBA para ser aceptado en los servicios de anestesia conformados por asociados a

AAARBA; lo pide la entidad demandante del servicio, y constituiría una barrera a la entrada y permanencia.

22. Destacó que si bien existen otras seis (6) asociaciones similares en la provincia de Buenos Aires (la Asociación de Buenos Aires, la del Centro, del Oeste, de Bahía Blanca, de Mar del Plata, la Platense y la del Norte), para ser asociado a ellas se requiere el “certificado ético-gremial” expedido por la AAARBA. De hecho, también perdió su condición de asociado de la Asociación Platense de Anestesiología debido, pura y exclusivamente, a que la AAARBA le comunicó a dicha entidad que fue expulsado y le dieron de baja automáticamente.

23. Asimismo, criticó el denominado “mandato AGE”, aduciendo que *“es una coacción encubierta de exigencia deontológica, por la cual se obliga a los anestesiólogos que deseen facturar por la AAARBA y mantener su condición de asociado, a cubrir objetivos sanitarios [públicos] a determinar por la Comisión Directiva durante un plazo de siete (7) años (...) Nace no por falta de anestesiólogos, sino por una polarización de los anestesiólogos a la actividad privada en detrimento de la salud pública de los argentinos (...) Actualmente mediante el mandato AGE se cubren guardias y se desestructuran guardias en función de los intereses particulares de los miembros de la Comisión Directiva...”*.

24. Relató que, como consecuencia de la asignación de médicos anestesiólogos a los hospitales públicos a través del mandato AGE, se dio la circunstancia de que en la guardia del Hospital Ramos Mejía lo dejaron solo para cubrir el servicio a pesar de sus reclamos para que asistieran más médicos anestesiólogos, poniendo en riesgo la salud de los pacientes. Por ello denunció a las autoridades de AAARBA por delito federal contra la salud pública y coacción por el “mandato AGE” en el Juzgado Federal Criminal y Correccional N.º 2 Sec. 3, el 27 de noviembre de 2019.

25. También se expresó sobre el rol de la AAARBA en la capacitación de especialistas asimilándolo a una barrera a la entrada. En ese sentido dijo que: *“Puede haber capacitación en las demás asociaciones de anestesia del país, todas nucleadas en la FAAAAR y no más. Esto en relación a la capacitación profesional continua, en este sentido tienen el monopolio las asociaciones. No es obligatoria esta capacitación permanente para acceder al trabajo en ninguna especialidad médica, es voluntaria. Sí es importante para concursar, pues las capacitaciones otorgan puntaje”*. Y agregó: *“La asociación a la AAARBA es voluntaria, pero en la AAARBA se dan las clases teóricas para las residencias. Entonces, cuando yo ingresé al Htal. Ramos Mejía para hacer la residencia, automáticamente me llevaron a la AAARBA a hacer las clases teóricas que eran solo para asociados. Por lo tanto, la asociación no es tan voluntaria como dicen”*.

26. Como prueba coincidente con todo lo dicho, aportó un informe expedido por la

Coordinadora de Políticas de Salud dependiente del MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES de fecha 19 de octubre de 2021, denominado “Particularidades del SERVICIO DE ANESTESIA”⁴, en el que consta que el servicio de anestesia se encuentra tercerizado casi en su totalidad; solo un pequeño número de médicos anestesiólogos forman parte de la planta hospitalaria provincial (39 de planta permanente y 26 interinos) para ochenta (80) hospitales; el resto se encuentran nucleados en asociaciones, siete (7) en total en la provincia dependientes de la FAAAR⁵ que cubre las prestaciones de todo el país y también cubren el sector municipal y privado de la provincia, lo que le daría características de servicio monopólico.

27. De acuerdo al mismo informe, las asociaciones nucleadas en la FAAAR, en los hechos, *“regulan la práctica, la formación y la acreditación de la especialidad, como así también negocian el valor de los honorarios profesionales, actuando como verdaderos sindicatos, pero amparados bajo la figura de asociaciones civiles sin fines de lucro, cuyos fines claramente exceden”*.

28. Se menciona en dicho informe, además, los rubros en los que estas asociaciones inciden: formación de especialistas, cupo de cargo de residentes, “mandato AGE”, fijación de honorarios, etc.

29. Finalmente, ofreció prueba y solicitó, específicamente, que: (i) se “exima” a la AAARBA del servicio de gestión de facturación y cobro de las prestaciones médicas de sus asociados, en el entendimiento que dicho servicio constituye un instrumento de dominio de mercado; y (ii) se anule el llamado “mandato AGE”, *“por ser una forma de coacción encubierta y una violación estatutaria”*, el que estimó que podría ser sustituido por un voluntariado.

La denuncia se ratificó el día 7 de marzo de 2022 (conf. acta obrante bajo el número de orden 31).

III. LAS EXPLICACIONES. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

30. Mediante Disposición N.º 31 (DISFC-2022-31-APN-CNDC#MDP) de fecha 21 de abril de 2022 se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 38 de la LDC a la DENUNCIADA.

31. El traslado referido fue debidamente notificado el día 3 de mayo de 2022.

32. En legal tiempo y forma AAARBA contestó el pertinente traslado el día 26 de mayo de 2022.

33. En primer término, opuso excepción de prescripción con sustento en lo dispuesto en el artículo 72 de la N.º 27.442.

34. Luego, brindó explicaciones a las que nos remitimos en honor a la brevedad por no resultar relevantes para el análisis que se efectuará a continuación.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO

35. Ante el planteo de prescripción realizado por la DENUNCIADA, deberá abordarse de forma preliminar y en base a los hechos denunciados, cuál sería la naturaleza jurídica de la presunta conducta anticompetitiva para determinar desde cuándo comenzaría a contarse el plazo de prescripción.

36. Ello, por cuanto la prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.

37. En este sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).

38. No obstante los esfuerzos del DENUNCIANTE en enmarcar los hechos en diversas conductas anticompetitivas, tanto del escrito de denuncia como de la audiencia de ratificación surge con claridad que el quid de la cuestión es el conflicto mantenido con sus compañeros de trabajo del servicio de guardia de la Clínica Bessone y las endilgadas prácticas anestésicas simultáneas que conllevaron a la tramitación de un sumario administrativo por parte de la AAARBA y posterior expulsión del Dr. Carlos DÍAZ como asociado de dicha entidad, con la pérdida de los beneficios y prestaciones que su pertenencia a la AAARBA le permitía gozar, en especial el servicio de gestión de facturación y cobro de las prestaciones médicas.

39. Los hechos relatados por el denunciante se originan en 2014 y su expulsión de la AAARBA le fue notificada el día 9 de marzo de 2016; el Tribunal de Honor de la AAARBA rechazó el recurso interpuesto por el Dr. Carlos DÍAZ mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2016, notificada el día 3 de octubre de 2016 y cuyos efectos comenzarían a partir del día 15 de octubre de 2016. Dicha resolución se encuentra firme.

40. En el hipotético caso que la expulsión del Dr. Carlos DÍAZ configurara un abuso de posición dominante con efectos exclusorios, dicha conducta revestiría el carácter de

“instantánea”, es decir que se habría consumado al momento de concretarse la expulsión, más allá de que sus efectos puedan perdurar en el tiempo.

41. Consecuentemente, tanto si se aplicaran las previsiones de la Ley N.º 25.156 como las de la actual Ley N.º 27.442, y aun teniendo en cuenta la fecha más favorable a la vigencia de la supuesta conducta (3 de octubre de 2016 o el 15 de octubre de 2016), el plazo de prescripción de cinco (5) años habría vencido antes de la interposición de la presente denuncia efectuada en enero del corriente año.

42. Por otro lado, las conductas relacionadas con (i) negociar en nombre o por cuenta y orden de sus médicos asociados, salarios, honorarios, o cualquier otra forma de remuneración mínima; (ii) establecer, sugerir, informar o dar a conocer a sus asociados salarios, honorarios, o cualquier otra forma de remuneración mínima; (iii) ordenar, proponer u organizar el cese o negativa a prestar servicios y/o amonestar a asociados por prestar servicios en cualquier institución; (iv) impedir o dificultar la contratación directa o a través de una institución de médicos anestesiólogos asociados o no, y de dictar normas o prácticas de exclusividad de la asociación en la prestación de servicios, todas ellas son objeto de investigación en el Expediente EX-2018-47844643-APN-DGD#MPYT, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “ASOCIACIÓN DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACIÓN DE BUENOS AIRES S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1617)”, que aún se encuentra en trámite⁶.

43. Por lo tanto, no corresponde duplicar la investigación por aplicación del principio constitucional non bis in ídem que impide la multiplicidad de procedimientos por los mismos hechos y contra el mismo investigado, ya sea cuando ha finalizado un procedimiento anterior o cuando aún esté en trámite, como es el caso.

44. En virtud de todo lo expuesto esta CNDC entiende que corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

V. CONCLUSIÓN

45. Conforme lo precedentemente dictaminado, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

46. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO para su intervención.

[1] Información obtenida de la página web de la AAARBA vigente a la fecha de la denuncia <https://www.anestesiologo.org/seccion/ver/173/%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20AAARBA?>

- [2] Instituto de Obra Médico Asistencial, quien tiene convenio con la Asociación Médica Platense.
- [3] Afirmó que *“AAARBA maneja su propio nomenclador de precios de prácticas anestésicas de más de 1000 convenios APROPIADOS a sus asociados y acopiados en su nomenclador con un código propio que sólo comparte con quienes siguen siendo asociados”*.
- [4] Obra bajo el número de orden 3, págs. 318/323.
- [5] Federación Argentina de Asociaciones de Anestesia, Analgesia y Reanimación.
- [6] Mediante Resolución N.º 519 (RESOL-2021-519-APN-SCI#MDP) de fecha 20 de mayo de 2021 se aprobó el compromiso propuesto por la AAARBA y por la FAAAAR, habiéndose suspendido el procedimiento y encontrándose en trámite la verificación de cumplimiento de dicho compromiso.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 16:04:53 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 17:00:58 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.03 12:45:42 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.03 13:34:45 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia